



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: AIZA MAHOLIS BRITO SOLANO
RADICACION: 44-378-40-89-001-2018-00030-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado Abril doce (12) de dos mil dieciocho (2018), libró orden de pago por la vía Ejecutiva en contra de **AIZA MAHOLIS BRITO SOLANO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.S**, por las siguientes suma de dineros: A) por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.371.443.00)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el (PAGARE 220080405) B) Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$436.951.00)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados a la tasa de 27.9600% E.A, desde el 21 de Octubre de 2017 a 21 de enero de 2018. Por el interés moratorio pactado sobre el capital insoluto contenido en el literal a) equivalente a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.371.443,00)**, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación D) Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 62.793.623.88.00)**, por concepto del saldo capital insoluto de la obligación contenida en el (PAGARE 45990012709). E) Por la suma de **TRES MILLONES SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.007.031.36.00)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados a la tasa de 15.37% E.A, desde el 21 de octubre de 2017 al 21 de enero de 2018. Por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto equivalente a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$62.793.623,88)**, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P. (visibles a folios 62, 63, 64, 82 y 89 del cuaderno principal.)



Dicho mandamiento de pago fue notificado a la demandada **AIZA MAHOLIS BRITO SOLANO** a través de apoderado judicial doctor **DABEY ENRIQUE DAZA PLATA**, a quien el despacho le reconoce personería para actuar en representación de los intereses de la demandada, mediante auto de fecha Enero 27 de 2020; encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, y la ejecutada guardó silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, el artículo 468 del C.G.P, dispone: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Ordénese la venta en pública subasta de dicho bien inmueble y el avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
EL JUEZ

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO - LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: AIZA MAHOLIS BRITO SOLANO
RADICACION: 44-378-40-89-001-2018-00030-00

En atención al auto de fecha Julio Once (11) de dos mil diecinueve (2019), y el auto de fecha Noviembre doce (12) e dos mil diecinueve (2019), se hace necesario aclarar que la designación del secuestre corresponde al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificado con el nit No 900145484-9, representado legalmente por el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, quien se puede contactar en el correo electrónico agrosilvo@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
EL JUEZ